

# La pensión compensatoria temporal frente a la pensión vitalicia

## *The temporal rent against life long rent*

por

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA\*

**RESUMEN:** El tema y la correspondiente problemática jurídica que plantea la cuestión de la pensión compensatoria temporal frente a la tradicional pensión compensatoria vitalicia —o de larga duración—, es sin duda, uno de los más apasionantes de los que se pueden abordar en el ámbito del Derecho de Familia y, en concreto, en el marco de los procesos matrimoniales de separación y/o divorcio.

En la actualidad, es frecuente, tanto en los procesos de carácter consensuado, como en los contenciosos, incluir la cláusula, bien en convenio regulador, o en la demanda de separación o divorcio, de establecimiento y fijación de una pensión compensatoria temporal para uno de los cónyuges, es decir, la temporalización de la pensión compensatoria, frente a la tradicional fijación de una pensión vitalicia para uno de los cónyuges. La práctica forense enseña que, a veces, es abusivo el establecimiento de una pensión vitalicia, o de muchos años de duración, por lo cual la doctrina actual tiende a considerar que suele ser más equitativa la fijación de una pensión con carácter temporal, para evitar que uno de los cónyuges se enriquezca a costa del otro.

---

\* Doctora en Derecho. Abogada especializada en Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Responsabilidad Civil y Derechos Fundamentales de la Persona. Profesora de la Escuela de Práctica Jurídica de Jerez de la Frontera y del Máster de Acceso a la Abogacía de la Facultad de Derecho de Jerez de la Frontera.

*ABSTRACT: The rent for life given to one of the consorts presents many problems actually and therewise the actual Family Law, in the ambit of matrimonial processes tenders to the concession of a temporal rent, and this clause is added in regulatory agreement, but also in claims, because it's abusive the firm of a life-long rent. Obviously, the firm of a temporal rent for one of the consorts is more equitable.*

**PALABRAS CLAVE:** Pensión compensatoria. Pensión vitalicia.

**KEY WORDS:** *Rent. Lifelong.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN AL TEMA.—II. LA PENSIÓN COMPENSATORIA TEMPORAL. LOS CRITERIOS PARA SU CONCESIÓN.—III. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

La Ley 30/1981, de 7 de julio, se refirió a la pensión compensatoria en el artículo 97 del Código Civil, en el sentido de establecer que el cónyuge que sufriere un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio que se tradujere en un desequilibrio económico en relación con la posición del otro cónyuge, tendría derecho a una pensión que sería fijada en la resolución judicial correspondiente, teniendo en cuenta una serie de circunstancias.

El citado precepto, pero esta vez en la redacción dada por la Ley 15/2005, en vigor desde el 10 de julio del citado año, estableció que «el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia».

Este precepto citado enumera una serie de circunstancias que habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial siempre que no exista, al respecto, acuerdo entre los cónyuges. Me interesa destacar, sin perjuicio de todo ello, que, hoy en día, el establecimiento de una pensión compensatoria con carácter temporal es muy frecuente y entro a analizar este tema seguidamente.

## II. LA PENSIÓN COMPENSATORIA TEMPORAL: LOS CRITERIOS PARA SU CONCESIÓN

Como es bien sabido, la temporalidad de la pensión compensatoria no se encontraba contemplada en el artículo 97 de nuestro Código Civil de forma expresa. Sin embargo, hay que resaltar que este precepto tampoco prohibía que se otorgara una pensión compensatoria con carácter temporal, o por un tiempo más o menos definido. En cualquier caso, los Juzgados y Tribunales ofrecían respuestas contradictorias y antagónicas para supuestos sustancialmente idénticos, por lo que, dependiendo de un criterio o del otro, los ciudadanos afectados podían verse condenados a abonar una pensión compensatoria temporal, viéndose liberados de ese pago una vez transcurridos unos años fijados previamente por el órgano judicial, o bien verse atados, de por vida, al abono de una pensión con carácter indefinido.

No obstante, la polémica y el debate, a veces enconado, sobre la posibilidad de limitar temporalmente la pensión compensatoria finalizó con la carismática sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2005, que se pronunció a favor de la admisibilidad de la pensión compensatoria, al estimar que la problemática objeto de enjuiciamiento era la consecuencia de los avatares sufridos por esta figura, desde su introducción en el año 1981, y de la incidencia de diversos factores, sobre todo de carácter social y, singularmente, de la condición de la mujer en el matrimonio y en el acceso al mundo laboral, lo que ha dado lugar a un importante cambio de opinión en la doctrina científica y en la práctica forense, así como una notoria evolución de la doctrina jurisprudencial de las Audiencias, las cuales, en un principio, se mantuvieron fieles a la opinión claramente dominante de que la pensión debía ser vitalicia, pero, a partir de la década de 1990, comenzó a mostrarse favorable a la temporalización de la pensión, admitiéndola, unas veces, en circunstancias excepcionales, y otras con una mayor flexibilidad, hasta el punto que, en la actualidad, tal corriente favorable a la temporalización de la pensión es claramente mayoritaria.

En la actualidad, con la redacción dada al artículo 97 del Código Civil en el año 2005, y que ha sido transcrita al principio, hay que entender que la pensión compensatoria tiene una función o finalidad de reequilibrio, respondiendo a un presupuesto básico, cual es el efectivo desequilibrio económico que puede producirse con motivo, o traer su causa, de la separación o el divorcio en uno de los cónyuges, lo que conlleva o implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio.

El presupuesto esencial, en consecuencia, estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada cónyuge, antes y tras la ruptura. Es decir; hay que comparar la situación que existía constante matrimonio con la existente después de la crisis conyugal.

Según Carmen LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ<sup>1</sup>, no hay que probar la existencia de necesidad, ya que el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser, sin embargo, acreedor de la pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que hay que probar, por el contrario, es que se ha sufrido un empeoramiento económico en su situación en relación con la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge. Tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no se puede pretender alcanzar paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios. El tema —y la problemática consiguiente— se centra y se concreta en la determinación de si la fijación de una pensión compensatoria temporal está, o no, prohibida por la normativa legal y si tal posibilidad, según las circunstancias del caso, puede cumplir la función reequilibradora, actuando como mecanismo corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación o el divorcio, que, en definitiva, constituye la *conditio iuris* determinante del nacimiento del derecho a la pensión.

Las Audiencias Provinciales no han mantenido una postura doctrinal uniforme ni homogénea en relación con este controvertido tema. Carismática, no obstante, fue la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 5 de octubre de 1998 (La Ley, 1998, 10528), que afirmó que existía una línea jurisprudencial que señalaba que la pensión se configura como un derecho relativo, condicional y, sobre todo, limitado en el tiempo, por cuanto su legítima finalidad no es otra que paliar el desequilibrio económico producido a uno de los cónyuges por la crisis del matrimonio, colocándole en una posición de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado el anterior vínculo matrimonial, no pudiéndose admitir, con carácter general e indiscriminado, la concepción de dicha pensión como una especie de pensión vitalicia, a virtud del cual el beneficiario tendría un derecho de tal naturaleza frente al otro. En el mismo sentido se pronunciaron otras resoluciones judiciales, tales como la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 10 de enero de 1995, y la dictada por la Audiencia de Zaragoza, de 27 de julio de 1998 (La Ley, 1999, 2871).

Es oportuno analizar las razones que se han esgrimido a favor de la temporalización de la pensión compensatoria, que sistematizo seguidamente:

- 1.<sup>a</sup> Si bien la Ley no establece expresamente la posibilidad de temporalización, sí es verdad que no aparece expresamente prohibida, por lo que, a mi juicio, cuando la norma civil no distingue, tampoco el intérprete ha de distinguir.
- 2.<sup>a</sup> El derecho a la pensión compensatoria es limitado en el tiempo. No ha de nacer, desde mi punto de vista, con una vocación indefinida en el tiempo, a modo de una renta vitalicia.

- 3.<sup>a</sup> No es un derecho absoluto ni vitalicio, sino, por el contrario, relativo y limitado.
- 4.<sup>a</sup> No es una póliza de seguro vitalicia, sino que debe estar limitada en el tiempo, salvo casos excepcionales.
- 5.<sup>a</sup> No es una renta vitalicia.
- 6.<sup>a</sup> El propio Código Civil prevé la extinción de la pensión compensatoria en su artículo 101, por lo que, teóricamente cabe la posibilidad de que sea el propio órgano judicial el que fije, en la sentencia, la duración de la pensión, en cuánto tiempo en el que el desequilibrio ha de permanecer.
- 7.<sup>a</sup> La temporalidad es uno de los condicionantes que pueden establecerse al otorgarse la pensión.
- 8.<sup>a</sup> Ningún obstáculo ha de ponerse a la delimitación temporal de la pensión, teniendo siempre en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.
- 9.<sup>a</sup> La actualización es una forma de previsión de futuro sobre la situación patrimonial de los cónyuges, realizando un juicio de probabilidades, según el cual el acreedor se incorporará, dentro de un plazo determinado, al mercado laboral.
- 10.<sup>a</sup> No es ilegítima la coacción judicial a través de la limitación temporal para que el beneficiario se sitúe en posición de ganarse la vida por sí mismo, sino que ello es una aplicación de los principios de los artículos 14 —igualdad— y 35, de la Constitución, estableciendo este último no solo el derecho, sino el deber de trabajar.
- 11.<sup>a</sup> La temporalización está conforme con la naturaleza de la institución y con el principio de buena fe que debe presidir el ejercicio de los derechos, con arreglo al artículo 7.1 del Código Civil.
- 12.<sup>a</sup> La limitación temporal se corresponde con una interpretación conforme a la realidad del tiempo actual, en función del artículo 3.1 de nuestro Código Civil.

Sintetizando todas estas razones expuestas, lo primero que salta a la vista es que la concesión de pensiones compensatorias, con carácter indefinido, puede provocar, en muchos casos, la degradación de la propia institución matrimonial. En este sentido, se ha expresado, con agudeza<sup>2</sup>, que, cuando los jueces conceden pensiones sustanciosas con carácter indefinido, y en el marco de una unión que no ha sido excesivamente prolongada, lo que están es recompensando y fomentando, aun sin pretenderlo, enlaces que, en el fondo, solo están guiados por la codicia de uno de los cónyuges.

Según VALLADARES RASCÓN<sup>3</sup>, con la pensión no se debe establecer un derecho adquirido a mantener la posición económica que se obtuvo, con el matrimonio, a costa del otro cónyuge, dado que ello se traduciría en una cuasijubilación a

temprana edad, al tener resuelto su problema económico con carácter permanente el cónyuge que recibe la pensión.

Más expresivas aún resultan las palabras de Teresa MARÍN GARCÍA DE LEONARDO<sup>4</sup>, al afirmar que aquellas personas que actúan guiadas por este interés, confunden el matrimonio con la suscripción de una póliza de seguros vitalicia. Para Laura CABEZUELO ARENAS<sup>5</sup>, el riesgo de que el matrimonio fracase y la pensión llegue a exigirse sería más que probable, sería manifiesto. En otras palabras, el matrimonio se contraería con la única finalidad de exigir la pensión en un futuro, por lo que, en definitiva, se trataría de vínculos conyugales destinados, desde el momento de su misma constitución, a ser disueltos.

RAGEL SÁNCHEZ, por su parte<sup>6</sup>, puntualizaba, afirmando que la pensión compensatoria pretende dispensar protección al cónyuge más necesitado tras la ruptura, pero no para mantener un nivel de vida, sino para ayudarle a afrontar esta por sí mismo, con lo que el recorte o el sacrificio que pueda tener el deudor de la pensión solo resultará exigible en la medida en que el mantenimiento de la misma se revele necesario, pero no en aquellos casos en los que se mantenga artificialmente esa dependencia.

La realidad es que el matrimonio no ha de constituir una profesión remunerada indefinida, como algún sector jurisprudencial, en nuestro país, ha puesto, con expresividad, de relieve. Efectivamente, algunos autores, como DE LA CÁMARA<sup>7</sup>, pusieron de manifiesto que había que cuestionar la virtualidad del principio de solidaridad postconyugal, introduciendo el concepto de «poligamia económica», para describir la situación que se crea cuando, tras varios fracasos matrimoniales, una persona —por lo general, el hombre— puede verse obligada a mantener a quienes fueron sus cónyuges, simultaneando, en consecuencia, el pago de dos o más pensiones.

Es evidente que hay muchas razones, y poderosas, para defender la temporalización de la pensión compensatoria, pero, de entre ellas, hay una que me parece muy contundente: se trata de evitar que muchas personas que arruinaron —desde el punto de vista tanto económico como afectivo— las vidas de sus cónyuges hayan de ser recompensadas con una pensión que puede perpetuarse mientras vivan.

Llegados a este punto, habría que preguntarse cuáles son las circunstancias que pueden, en su caso, determinar que se instaure pensiones compensatorias con una duración limitada en el tiempo. Por el estudio de los artículos 100 y 101 de nuestro Código Civil observamos que una modificación de las concretas circunstancias concurrentes al momento de su concesión o reconocimiento puede determinar su modificación o supresión, por lo que estaríamos ante un tipo de pensión compensatoria de carácter condicional, además de relativo y circunstancial por cuanto va a depender de la situación personal, familiar, laboral y social del beneficiario. En todo caso, la pensión compensatoria será temporal en cuanto a su duración, ya que su legítima finalidad no será otra que paliar

el desequilibrio económico producido a uno de los cónyuges por la crisis del matrimonio (separación o divorcio), colocándole en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado el anterior vínculo matrimonial, no pudiéndose admitir, con carácter general e indiscriminado, la concepción de dicha pensión como una especie de pensión vitalicia, a cuya virtud el beneficiario tendría un derecho de tal naturaleza frente al otro.

El artículo 101 de nuestro Código Civil dispone que el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó. En primer lugar, habría que comentar que no es afortunada la redacción de esta parte del precepto civil, ya que debería decir que la pensión —el derecho a esta— se extingue por la cesación de la causa que la motivó. Precisamente puede ser este el motivo que se esgrima con más fuerza y contundencia a la hora de interpretar que la pensión compensatoria debe tener un carácter de temporalidad y no ser indefinida en el tiempo, ya que dicha cesación de la causa que la motivó debe ir referida no a la desaparición del desequilibrio, sino cuando este puede dejar de ser atribuido al matrimonio y a su ruptura, tal como expresaba Julia RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN<sup>8</sup>, de tal modo que tan solo cuando exista la posibilidad de prever cuándo se dará aquella desconexión, puede, en cambio, en función de esta, establecerse una duración temporal para la pensión, de igual modo que en los casos en que tal previsión no pueda llevarse a cabo, la limitación temporal no sería procedente.

La doctrina jurisprudencial actual ha elaborado una teoría en función de la cual la temporalización de la pensión compensatoria procede en función de unas circunstancias que pueden sintetizarse de la siguiente manera: es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad —o ratio— de la norma, pues no cabe desconocer que, en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia. De lo dicho se deduce que la Ley no prohíbe la temporalización, se adecua a la realidad social y puede cumplir la función reequilibradora siempre que se den determinadas circunstancias. En consecuencia, debe admitirse su posibilidad, aunque es preciso hacer referencia a las pautas generales que permiten su aplicación.

Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos y de imposible enumeración. Entre los más destacados, cabe citar la edad, la duración efectiva de la convivencia conyugal, la dedicación al hogar y a los hijos; cuántos de estos precisan atención futura; estado de salud y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral; posibilidades de reciclaje o reinserción al anterior trabajo, es decir, al que se abandonó por el matrimonio; preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc. Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio

económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión *ex ante* de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado «futurismo» o «adivinación». El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación —como, en realidad, en todas las apreciaciones a realizar—, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección.

La limitación temporal de la pensión compensatoria viene, además, avalada por otros motivos de indudable peso. Así, se ha expresado, con razón, que la temporalización tiene presente la dignidad de la persona del acreedor, tal como han puesto de relieve Manuel GARCÍA MANCEBO y Natalia LLERANDI GONZÁLEZ<sup>9</sup>, y los derechos de los demás, y que no sería equitativo el mantenimiento indefinido, *sine die*, del derecho a la pensión<sup>10</sup>. En este sentido, ha de considerarse, y valorarse en sus justos términos, la restricción que puede representar para el derecho del deudor a rehacer su vida. El carácter ilimitado en el tiempo constituye una carga, insopportable en muchos casos, para el deudor, y un beneficio o enriquecimiento injusto para el acreedor, que debe conseguir un *status* económico autónomo.

También habría que tener en cuenta cuál es la finalidad de la temporalización, que no es otra sino colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades, en especial, las laborales y las de tipo económico, a la que había tenido de no haber mediado el anterior vínculo conyugal, como ya quedó expuesto anteriormente, y teniendo la temporalización de la pensión la finalidad, entre otras, de dar cumplimiento a la obligación que el artículo 35 de nuestra Constitución impone —el deber de trabajar—, en armonía con los principios elementales de autoestima y valoración de la propia dignidad, según HIJAS<sup>11</sup>.

Es evidente que, cuando la vida en común ha desaparecido, sea por la razón que sea, los que, en su día, fueron cónyuges, y forjaron una comunidad de vida que ya no existe, deberían intentar, al menos, procurarse unos medios de vida dignos, autónomos y suficientes para la subsistencia, en el ámbito de sus propias y personales circunstancias y con los medios a su alcance disponibles, porque, de lo contrario, el hecho de haber contraído matrimonio y que este haya tenido una duración más o menos larga, lo que hace es servir de pretexto para una determinación —y previsión— automática y *sine die* del derecho a la pensión compensatoria. No me cabe duda que, en algunas ocasiones, uno de los cónyuges tiende a aprovechar esta situación para obtener unos ingresos —procedentes del otro cónyuge— extraordinarios. Si a ello se añade que esos

ingresos puedan llegar a constituir una renta vitalicia, ya tenemos el marco propicio para los abusos, que es, precisamente, lo que la temporalización de la pensión intenta evitar o, cuanto menos, paliar en la medida de lo posible.

También hay que tomar en consideración que una pensión ilimitada en el tiempo puede fomentar, en el acreedor a la misma, el hecho de abstenerse de buscar un puesto laboral, incluso contando con la posibilidad de hacerlo. Pensemos en el supuesto de un cónyuge que está en posesión de un título académico que le posibilita acceder a la docencia, pero que se abstenga de intentar dicho acceso al mercado laboral al haberse concedido derecho intemporal a la pensión compensatoria. Aquí, como fácilmente puede observarse, estaríamos en el ámbito del abuso del derecho, pues, en este caso, lo que se pretendería sería la persistencia en la percepción de la pensión.

Un sector doctrinal representado por GARCÍA MANCEBO y LLERANDI GONZÁLEZ<sup>12</sup>, ponían de manifiesto que, en el dilema entre pensión vitalicia reducida, o temporal de mayor entidad, es favorable siempre a ambas partes —acreedor y deudor— la segunda de las fórmulas, pues el acreedor dispone de una suma mayor cuando realmente lo necesita, y el deudor se ve exonerado de la obligación económica en un determinado momento, pudiendo rehacer su situación personal y patrimonial con mejor acomodo.

Para muchas resoluciones judiciales, la temporalización de la pensión compensatoria es excepcional, siendo procedente solo cuando se dan causas que lo justifiquen, es decir, cuando existan expectativas laborales o de obtención de ingresos, claras y terminantes, lo que dependerá de la cualificación profesional y de la posibilidad real del ejercicio de una profesión, que concurren cuando sea posible atisbar, con cierta seguridad, que en determinado plazo habrá una mejora económica y laboral, y, en caso contrario, limitarla entrañaría el riesgo de provocar y hacer renacer el desequilibrio económico pasado ese plazo.

Parece oportuno entrar a considerar ahora las diversas teorías que se han elaborado en relación con la naturaleza de la pensión, barajando, en síntesis las dos tesis que se han defendido en relación con este tema: 1.<sup>a</sup> TESIS COMPENSATORIA: esta tesis parte de la negación del carácter estrictamente alimenticio de la pensión y la potenciación del papel que esta desempeña en orden al mantenimiento de un nivel de vida o status que, con anterioridad, se disfrutaba en el matrimonio.

La función «compensatoria» de la pensión dotará a esta de la denominación por la que es comúnmente conocida. En este sentido, la misión de la pensión será, en este sentido, correctora de las consecuencias negativas que la ruptura ha podido producir a uno de los cónyuges, al haberse traducido esa escisión en un descenso en dicho nivel, comparada su actual situación con la del otro y con la que ambos disfrutaban constante la convivencia conyugal.

Las tesis compensatorias suponen la perpetuación de un status y presentan el peligro de incentivar uniones que solo se hallen movidas por la codicia y el

engaño. Como ha expresado Ana Laura CABEZUELO ARENAS<sup>13</sup>, se trata de luchar contra la concepción del matrimonio como medio de vida. La pensión no debe ser un instrumento para mantener un status que no se ha contribuido a generar y cuya pérdida, en puridad, no ha representado perjuicio alguno que deba ser resarcido, por lo que, en consecuencia, solo se habrá de compensar cuando haya un daño indemnizable. Obligar a un cónyuge a mantener al otro en un nivel al que ha accedido artificialmente, de forma efímera —pensemos en aquellos supuestos, muy frecuentes, en la actualidad, en que la comunidad conyugal dura muy pocos años—, y en cuya gestación no contribuyó, sería desvirtuar el significado de la pensión. La complementariedad de las tesis compensatoria e indemnizatoria —que entro a analizar seguidamente— evita que haya de recaer sobre uno de los cónyuges dicha obligación, y que las uniones matrimoniales estén guiadas por el interés material de la parte económicamente más débil.

2.<sup>a</sup> TESIS COMPENSATORIA: se trata, en realidad, de una tesis que constituye una variante o matización de la calificación de indemnizatoria. Su denominación deriva del precepto jurídico —art. 97 del CC— al referirse al desequilibrio económico. El Diccionario de la Real Academia definía la compensación: «compensar es dar una cosa en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado».

La diferencia entre indemnizar y compensar reside únicamente en la extensión de la reparación. «Indemnizar» pretende dejar indemne al sujeto pasivo, e «indemne» significa «libre» o «exento de daño». En la indemnización, el objetivo es neutralizar la totalidad del daño causado, con identidad, en la medida de lo posible, entre el perjuicio y su reparación. En cambio, compensar tiene un significado, desde el punto de vista aritmético, menos igualatorio, si bien su origen semántico es el mismo. Para Eusebio APARICIO AUÑÓN<sup>14</sup>, históricamente se han seguido diversos criterios de imputación de la obligación de compensar:

- 1.<sup>º</sup> Imponer la obligación de compensar al causante físico del daño, o cambio peyorativo.
- 2.<sup>º</sup> Imponer la obligación al culpable del daño (responsabilidad por culpa).
- 3.<sup>º</sup> Imponer la obligación a quien se benefició del perjuicio ajeno, pero solo hasta donde se benefició (enriquecimiento injusto).
- 4.<sup>º</sup> Imponer la obligación a quien se benefició del riesgo (responsabilidad por riesgo); y
- 5.<sup>º</sup> Imponer la obligación, por motivos de equidad, a quien estando unido con el perjudicado por vínculos familiares o consorciales no ha sufrido daño o ha resultado menos perjudicado como consecuencia de un cambio fortuito (compensación propiamente dicha).

Son diferencias radicales entre compensación e indemnización así como la irrelevancia de la culpabilidad. La obligación legal compensatoria tiene por

finalidad corregir desigualdades fortuitas. Se impone por razón de equidad y su cuantía depende de circunstancias personales de acreedor y deudor. El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar rentas o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales.

Siguiendo esta línea orientativa, la obligación compensatoria es definida como una obligación impuesta directamente por la Ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa producida de forma fortuita entre personas unidas por vínculos consorciales, contraídos de forma voluntaria o incidentalmente.

Si analizo estas características, se observa que la obligación compensatoria nace directamente de la Ley y no se impone en base a criterios culpabilísticos. Esta última característica puede ser denominada como de irrelevancia de la culpabilidad, distinguiendo radicalmente la compensación de la indemnización. Asimismo, hay que resaltar que la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas, dándose entre personas obligadas a correr la misma suerte —por lo que a nuestro tema respecta, los cónyuges—, y se impone por razones de equidad, dependiendo su cuantía de circunstancias personales de acreedor y deudor.

Hechas estas consideraciones sobre la doctrina que ha elaborado nuestra Jurisprudencia en relación con la pensión compensatoria, cabría entrar ahora a considerar los razonamientos en contra de la temporalización de esta. Sintéticamente, se puede afirmar que los razonamientos en contra de la pensión compensatoria con carácter temporal son los siguientes:

- 1.º Las modificaciones que se establezcan en la pensión habrán de ser por alteraciones sustanciales sobrevenidas en la fortuna de uno y otro cónyuge, pero efectivamente sobrevenidas, nunca adivinadas.
- 2.º La Ley no autoriza en ningún precepto una restricción temporal, ni caben otras causas de extinción que las establecidas en el artículo 101 del Código Civil.
- 3.º Nada se opone a que la pensión compensatoria pueda ser vitalicia y esta posibilidad se desprende de las normas contenidas en el Código Civil.
- 4.º El precepto civil que previene que la pensión solo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de los cónyuges contiene una expresa prohibición de limitarla temporalmente, al establecer, de forma expresa, que es este el único medio de alteración y determinar el artículo 101 cuáles son las causas de extinción, por lo que habría que entender que la pensión solo se puede modificar o extinguir mediante otro procedimiento que así lo declare.
- 5.º La ratio de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil no era la de dar un carácter temporal a la pensión compensatoria.

- 6.º No es posible para un Tribunal determinar *a priori* el momento de extinción por encontrar el deudor un empleo; y
- 7.º Salvo excepciones en que pueda dilucidarse, de forma cierta y determinada, el tiempo de persistencia del desequilibrio, no puede juzgarse apriorísticamente el periodo de vigencia del derecho.

Desde mi punto de vista, los razonamientos en contra de la pensión compensatoria temporal —o temporalización de la pensión compensatoria— provienen de criterios que, al margen del interés que pudiera tener de cara a la práctica, han quedado ciertamente obsoletos. Hoy en día, creo que nadie pone en duda que el matrimonio no es un contrato vitalicio. Si lo fuera, no podría disolverse por divorcio y los cónyuges quedarían, de por vida, atados e inmersos en una comunidad de vida que se ha vuelto insostenible. Si el matrimonio puede disolverse, si es un contrato que está sujeto a determinados avatares vitales, ¿por qué se va a instaurar una pensión compensatoria con carácter vitalicio? Evidentemente, no parece que sea esta la postura más correcta. Lo ético, incluso, es admitir que la pensión compensatoria, en algún momento, ha de tener un fin, un punto y final, porque, de lo contrario, podríamos asistir al espectáculo de muchas parejas que deciden contraer matrimonio en función de la conservación posterior —tras la separación o el divorcio— de un determinado estatus económico. En este sentido, me interesa destacar una interesante —y ya lejana— sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander, de 28 de noviembre de 1990, que, de una forma radical y contundente, defendió el carácter temporal de la pensión compensatoria como única fórmula válida de alcanzar la finalidad última perseguida por tal institución. Esta interesante resolución judicial declaró que el establecimiento de la pensión con carácter vitalicio constituía una concepción humillante, incompatible con la dignidad de los cónyuges, lo que obligaba a desterrar semejantes planteamientos propios de una sociedad ya perclitada e incompatible con el orden constitucional de valores, obligando, por el contrario, a establecer una bien distinta concepción de la pensión compensatoria como un derecho relativo, condicional y circunstancial y, sobre todo, limitado en el tiempo, salvo, lógicamente, casos excepcionales. Ha de ser un derecho relativo y circunstancial, por cuanto ha de depender de la situación personal, familiar, laboral y social del que pretende ser beneficiario y de quien deba, en su caso, asumir tal carga. Y será un derecho condicional, por cuanto una modificación de las concretas circunstancias en que la pensión fue concedida podrá determinar su modificación e incluso su supresión —a modo de una cláusula *rebus sic stantibus*—. Además, será un derecho limitado temporalmente, ya que su finalidad no será otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura matrimonial en una potencial situación de igualdad inicialmente perdida.

Como ha apuntado, con razón, CAMPUZANO TOMÉ<sup>15</sup>, los motivos fundamentales que han llevado a los Juzgados y Tribunales españoles a limitar, de antemano

no, temporalmente la pensión compensatoria vienen dadas por las dificultades prácticas con las que el esposo deudor de la pensión se encuentra a la hora de probar que, efectivamente, el desequilibrio económico que, inicialmente, había sufrido el otro consorte persiste aún. Es posible que se den situaciones en las que al juez no le quepa duda ninguna de que, transcurrido el tiempo señalado, el cónyuge acreedor haya podido readaptarse y recuperarse tanto desde el punto de vista social como económico. Sin embargo, también hay que reconocer que, en la actualidad, con la crisis económica existente, no es lo más frecuente esa recuperación, por lo que lo normal será que sea difícilmente plausible, en muchas ocasiones, fijar un plazo de recuperación económica.

En este sentido, es oportuno resaltar que determinadas resoluciones judiciales pueden resultar injustas, o dar lugar a situaciones de dudosa ética, especialmente cuando, transcurrido el tiempo fijado en la sentencia, existieran datos suficientes que probaran, con fehaciencia, que el esposo acreedor no ha podido restablecer su posición económica. De ahí que algunos autores, como la citada anteriormente, CAMPUZANO TOMÉ, estime recomendable el fijar *a priori* un plazo de disfrute de la pensión, pero considerado no como plazo de extinción del derecho a pensión, sino como plazo de revisión, o, en otras palabras, transcurrido el plazo fijado en la sentencia, se abriría un procedimiento automático de revisión de la pensión en el que correspondería al esposo acreedor probar que su situación de desequilibrio sigue subsistiendo, de forma que, a falta de prueba, habría que entender que su situación ha quedado restablecida y se procedería a la extinción de la pensión.

La principal ventaja de este sistema propuesto no es otra que la de imponer al cónyuge acreedor de la pensión la obligación de contraer estímulos que le lleven a restablecer su posición, impidiendo así que, cómodo en su situación, no busque la cesación del desequilibrio económico con el consiguiente perjuicio para el deudor de la pensión. Correspondería al cónyuge deudor probar que ha cesado el desequilibrio económico en la posición del cónyuge acreedor, con las dificultades que ello conlleva. Correspondería al esposo acreedor demostrar que ha intentado la recuperación y readaptación de su posición, impulsándole y obligándole a «moverse» para conseguir restablecer su posición.

Como ha quedado apuntado con anterioridad, en la actualidad, en virtud del artículo 97 de nuestro Código Civil, la pensión puede ser temporal o por tiempo indefinido, o incluso consistir en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. Faltando el acuerdo de los cónyuges, el juez, en sentencia, ha de determinar su importe, teniendo en cuenta unas circunstancias determinadas, que son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges: esta circunstancia, pese a estar enunciada en el Código Civil en primer lugar, no tiene un carácter preferencial. Los acuerdos a los que los cónyuges hubieren

llegado solo han de suponer para el órgano judicial un dato importante en cuanto constituyen la expresión de la voluntad de los esposos, pero sin que la decisión judicial haya de quedar vinculada en modo alguno a dichos acuerdos.

- 2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud: esta circunstancia ha de ser contemplada desde la perspectiva de los dos esposos.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.<sup>a</sup> La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge, y
- 9.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia relevante.

La sentencia del Tribunal Supremo, ya citada anteriormente, de 10 de febrero de 2005, temporalizó la pensión compensatoria en función de una serie de circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> La fecha de celebración del matrimonio (17 de enero de 1986).
- 2.<sup>a</sup> La separación conyugal (acordada el 15 de febrero de 1999).
- 3.<sup>a</sup> La edad de la esposa (cuarenta años).
- 4.<sup>a</sup> Existencia de un único hijo de diez años, bajo la custodia de la madre.
- 5.<sup>a</sup> Dedicación de la mujer al cuidado del esposo, hijo y hogar conyugal.
- 6.<sup>a</sup> Situación de gran invalidez del marido, con necesidad de una tercera persona para auxiliarle en las múltiples actividades cotidianas, aunque tiene un importante patrimonio (más de 100 millones de pesetas).
- 7.<sup>a</sup> Capacitación profesional de la esposa y posibilidad de obtener una ocupación remunerada después de un periodo de reciclaje de conocimientos para recuperar los varios años de alejamiento de su actividad profesional.

Tomando en base todas estas circunstancias, se determinó que la pensión compensatoria tendría una vigencia de cinco años.

Otras sentencias limitan la duración de la pensión compensatoria indefinida ya fijada previamente en sentencia de separación de mutuo acuerdo, y la instauran en cinco años, teniendo en cuenta y valorando las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> La edad de la beneficiaria de la pensión compensatoria.
- 2.<sup>a</sup> La duración del matrimonio.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional; y

- 4.<sup>a</sup> El traslado de la beneficiaria a vivir a otra ciudad junto a su madre, donde residió de soltera, contando, en consecuencia, con un mayor apoyo familiar y laboral.

Estas circunstancias citadas fueron valoradas por la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2005, que tuvo en consideración la edad de la beneficiaria —treinta y seis años—, y la duración del matrimonio —siete años—, además de las otras circunstancias apuntadas.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2005, limitó la vigencia de la pensión compensatoria al plazo de dos años, teniendo en cuenta una serie de factores:

- 1.<sup>º</sup> La edad de la beneficiaria de la pensión, treinta y siete años.
- 2.<sup>º</sup> La cualificación profesional de la citada beneficiaria, que era Diplomada en Técnicas de Comunicación.
- 3.<sup>º</sup> La duración del matrimonio, tres años; y
- 4.<sup>º</sup> Las medidas patrimoniales que habían sido acordadas en sentencia de separación y que, tal como expresaba la sentencia del Tribunal Supremo, otorgaban a la esposa una situación preeminente.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2008, también limitó la duración de la pensión compensatoria, esta vez a un plazo de vigencia de cinco años desde la sentencia de separación, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1.<sup>º</sup> Corta duración del matrimonio. Efectivamente, la celebración del matrimonio había tenido lugar el 5 de septiembre de 1997, y la demanda de separación fue el 25 de marzo de 2003.
- 2.<sup>º</sup> Desempeño ininterrumpido de la actividad laboral por parte de la esposa, sin que el matrimonio fuera obstáculo para ello.
- 3.<sup>º</sup> La edad de la esposa —cincuenta y cinco años—, siete años más joven que su esposo.
- 4.<sup>º</sup> Su acreditada capacitación laboral.
- 5.<sup>º</sup> Su antigüedad en el empleo, ya que desde 1989 desempeñaba su labor en el empresa de su exmarido; y
- 6.<sup>º</sup> Disponibilidad para el trabajo, al carecer de hijos menores a su cuidado.

Esta sentencia estimó que la lógica y la experiencia permitían apreciar, con un alto grado de probabilidad, que un plazo de cinco años resultaba bastante para compensar a la esposa por el desequilibrio sufrido, más allá del cual el percibo de pensión carecería de justificación.

Y, por fin, la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2008, limitó el derecho de la esposa a percibir la pensión compensatoria en la cuantía que le fue reconocida a un periodo de siete años desde la fecha de la sentencia

de separación, es decir, desde el 17 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1.º La juventud de la esposa —veintinueve años—.
- 2.º La buena salud que se le supone con arreglo a su edad.
- 3.º La previa, aunque corta, experiencia laboral de la que dispone.
- 4.º Su propia actitud personal, claramente favorable a procurarse lo antes posible un empleo que asegure la independencia económica de la que carecía, de lo que se tiene constancia documental, y por sus propias manifestaciones en el escrito de oposición al recurso de apelación; y
- 5.º Ausencia de descendencia.

Esta sentencia citada admitió la posibilidad de que sobrevinieran circunstancias diferentes a las en su día tenidas en cuenta a la hora de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal, es decir, un alteración sustancial de las circunstancias, y cuya corrección habría de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada.

### III. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, parece oportuno resaltar que tanto la doctrina española cuanto la propia Jurisprudencia en nuestro país han superado, en la actualidad, la idea, inicial, de concesión de pensión compensatoria con carácter vitalicio. Es evidente, y resulta a todas luces claro, que el matrimonio, en cuanto contrato, puede ser disuelto por medio de divorcio y, si esto es así, no se entiende por qué las pensiones compensatorias, en cambio, hayan de tener una duración vitalicia. Si el matrimonio se puede romper, obviamente la existencia, en exclusividad, de una pensión de por vida, es inadmisible, salvo que circunstancias muy excepcionales vengan a justificar su existencia. En ausencia de circunstancias realmente excepcionales, no se entiende que la pensión compensatoria se transforme en un a modo de «seguro vitalicio» para uno de los cónyuges.

Estoy a favor de la concesión de pensiones compensatorias de duración limitada en el tiempo, porque estimo que es lo más justo y ético. No obstante, lo más adecuado, a mi juicio, desde el punto de vista jurídico, sería que se establecieran pensiones compensatorias temporales, pero siempre supeditadas o condicionadas a la posibilidad de modificación de las mismas. Es decir, vendría establecer una cláusula *rebus sic stantibus*, al objeto de que el establecimiento de pensiones compensatorias temporales no repercuta en situaciones de injusticia manifiesta para los beneficiarios de las mismas.

## BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO AUÑÓN, Eusebio (1999): «La pensión compensatoria», en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 5.
- CABEZUELO ARENAS (2002): *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil. Estudio jurisprudencial y doctrinal*, Editorial Aranzadi, Navarra.
- CAMPUZANO TOMÉ, Herminia (1986): *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Bosch, Barcelona.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel (1985): «En torno a la llamada pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil», en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Madrid.
- GARCÍA MANCEBO, Manuel y LLERANDI GONZÁLEZ, Natalia (1995): *La pensión compensatoria entre cónyuges: Su limitación temporal. Estudio de Jurisprudencia*, Servicio de Publicaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.
- HIJAS FERNÁNDEZ, E. (1999): *Derecho de Familia. Doctrina sistematizada de la Audiencia de Madrid*, Valladolid, Editorial Lex Nova.
- LÓPEZ RENDÓ RODRÍGUEZ, C. (2010): «Análisis de la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con la temporalidad de la pensión compensatoria», en *El Derecho de Familia. Novedades en dos perspectivas*, Ediciones Dykinson, Madrid.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T: (1.997): *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Valencia, Ediciones Tirant lo Blanch.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2001): *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Madrid, Ediciones Dykinson.
- RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J. (1995): *La concesión temporal de pensión por desequilibrio*, Navarra, Aranzadi Civil.

## NOTAS

<sup>1</sup> LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, Carmen, «Análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria», en *El Derecho de Familia. Novedades en dos perspectivas*, Ediciones Dykinson, Madrid, 2010.

<sup>2</sup> Algunos letrados de la Asociación Española de Abogados de Familia mantienen esta tesis.

<sup>3</sup> VALLADARES RASCÓN, Etelvina, *Nulidad, separación y divorcio. Comentarios a la Ley de reforma del matrimonio*, Editorial Civitas, Madrid, 1982.

<sup>4</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Ediciones Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

<sup>5</sup> CABEZUELO ARENAS, Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil. Estudio jurisprudencial y doctrinal*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002.

<sup>6</sup> RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Ediciones Dykinson, Madrid, 2001.

<sup>7</sup> DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, «En torno a la llamada pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil», en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Madrid, 1985.

<sup>8</sup> RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, Julia, «La concesión temporal de pensión por desequilibrio», en *Aranzadi Civil*, Tomo 1, pág. 119.

<sup>9</sup> GARCÍA MANCEBO, Manuel y LLERANDI GONZÁLEZ, Natalia, «La pensión compensatoria entre cónyuges: Su limitación temporal. Estudio de Jurisprudencia», en *Cuadernos de Jurisprudencia, Servicio de Publicaciones*, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, julio de 1995.

<sup>10</sup> Tesis que mantengo.

<sup>11</sup> HIJAS FERNÁNDEZ, Eduardo, *Derecho de Familia, doctrina sistematizada de la Audiencia de Madrid*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1999.

<sup>12</sup> GARCÍA MANCEBO, Manuel y LLERANDI GONZÁLEZ, Natalia, *La pensión compensatoria entre cónyuges...*, artículo citado en nota 9.

<sup>13</sup> CABEZUELO ARENAS, Laura, «La limitación temporal de la pensión compensatoria...», *ob. cit.*, en nota 5.

<sup>14</sup> APARICIO AUÑÓN, Eusebio, «La pensión compensatoria», en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 5, octubre de 1999.

<sup>15</sup> CAMPUZANO TOMÉ, Herminia, *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.

*(Trabajo recibido el 27-7-2013 y aceptado para su publicación el 16-9-2013)*